

EXPEDIENTE: TEE-JCDN-11/2019

Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita.

EXPEDIENTE: TEE-JCDN-11/2019.

ACTOR: Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tepic y Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo.

SECRETARIO: Doctor Aldo Rafael Medina García.

Tepic, Nayarit, a DIECISIETE de MARZO de DOS MIL VEINTE.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-11/2019, promovido por los ciudadanos OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit y de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, señalando los siguientes actos: *“La omisión del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, de publicitar el juicio de inconformidad resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/98/2019” y “La sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/98/2019 mediante la cual se declara la nulidad del acta*

de sesión de fecha 07 de julio de 2019 del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit y todos los actos posteriores”.

RESULTANDO:

1. En sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, aprobaron la restructuración de dicho órgano partidista, designando a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y José de Jesús Ibarra García como Tesorero.

El seis de agosto del presente año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución ordenando revocar el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de siete de julio, restituir a los actores de la instancia primigenia en sus cargos y derechos partidistas, así como dejar sin efectos los actos llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal a partir de esa fecha.

2. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El catorce de agosto del presente año, los actores en su carácter secretario General y Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, y militantes del citado Partido, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electores del Ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara.

3. Acuerdo plenario. La Sala Regional Guadalajara por acuerdo plenario de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, determina improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, y reencausa la competencia del presente juicio al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

4. Reencauzamiento del juicio en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, Registro y Turno. Mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente

de este Tribunal, tiene por recibido oficio SG-SGA-OA-815/2019, firmado por el actuario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificándose el acuerdo plenario de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve. Asimismo, se ordenó integrar el expediente con clave TEE-JCDN-11/2019, y acordó turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

5. Acto reclamado. Del escrito en el que plantean su demanda los promoventes, se desprenden los siguientes actos reclamados:

a) *La omisión del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, de publicar y sustanciar el juicio de inconformidad resuelto por la comisión de justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/98/2019.*

b) *La sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/98/2019 mediante la cual se declara la nulidad del acta de sesión de fecha 07 de julio de 2019 del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit y todos los actos posteriores.*

6. Recepción de informe circunstanciado y documentales.

El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Tribunal, oficio CDM-TEPIC/017/2019, firmado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic; en el que presenta diversa documentación consistente en:

- Cedula de publicación en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic.

- Escrito de tercero interesado, firmado por Rodolfo Santillán Huerta, Nicolás Castañeda Andrade, Laura Inés Rangel Huerta, Rodolfo Pedroza Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Mota Rodríguez y José Refugio Gutiérrez Pinedo, presentado el día

veintidós de agosto del presente año, ante el Comité Directivo del PAN en Tepic.

- Informe Circunstanciado, mediante oficio CDM-TEPIC/018/2019, Oscar Isidro Medina López, en su calidad de presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic y Aníbal Alexandro Cañez Morales, en su carácter de Integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

El dos de septiembre, se recibió el informe circunstanciado y demás documentación que remite la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

7. Radicación y Admisión. En acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora determina tener por recibido el oficio firmado por el Presidente de este Tribunal, mediante el cual se turna a su ponencia el expediente TEE-JDCN-11/2019, Acordando radicar y admitir el presente medio de impugnación, el escrito de tercero interesado y admitidas las pruebas ofrecidas.

8. Requerimiento. El 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se requirió a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, copia certificada del expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, mismas que fueron recibidas por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo dictado el 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

9. Nuevo requerimiento. El 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, se requirió a la Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, diversa documentación necesaria para resolver, misma que se tuvo recibida mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte.

10. Sentencia de sobreseimiento. El seis de febrero de 2020 dos mil veinte, el pleno del Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia de sobreseimiento, misma que fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

quien en sentencia dictada el 5 cinco de marzo de 2020 en el expediente SG-JDC-48/2020, determinó revocar con los efectos siguientes efectos:

43. Derivado de lo expuesto, al ser fundados los agravios, se revoca la sentencia impugnada para que la autoridad responsable emita una nueva, previo análisis de las restantes causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva electoral local o las invocadas por las partes.

44. Se ordena al tribunal responsable que dentro del plazo de cinco días hábiles después de notificada la presente resolución, emita la sentencia correspondiente, y dentro del término de veinticuatro horas de que ello ocurra, informe a esta Sala Regional con las constancias que así considere, así como la notificación realizada a las partes.

11. Notificación de la sentencia dictada por la Sala Regional.

El 9 nueve de marzo se recibió el oficio de notificación de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-48/2020, se tuvo por recibida en acuerdo de esa misma fecha, se reservó el expediente en la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y se decretó el cierre de instrucción al advertirse la debida integración del expediente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, 98, 99. 100 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito y en su momento se remitió a la autoridad responsable; contiene el nombre de los promoventes, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como las autoridades responsables; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acto impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 14 catorce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, los actores señalan que conocieron del acto reclamado el 8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve por la publicación en estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. Entonces, de la fecha de conocimiento del acto reclamado a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron 6 días. Sin embargo, el diez y once de agosto de 2019 dos mil diecinueve, fueron sábado y domingo, por tanto, de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se consideran días inhábiles. En consecuencia, transcurrieron cuatro días hábiles siendo oportuna la presentación de la demanda. Lo anterior con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con los artículos 98, 99 y 100, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde -entre otros sujetos legitimados- a los ciudadanos nayaritas, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan alguno de sus derechos político-electorales.

d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación contra la cual no procede instancia previa.

e) **Interés jurídico.** En el asunto que nos ocupa resulta claro el interés jurídico de los actores pues aducen violación a su derecho de ejercer un cargo partidista.

TERCERO. Causas de improcedencia o sobreseimiento. La autoridad responsable, Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional afirma la actualización de la extemporaneidad del medio de impugnación, sin embargo, tal como se explica en el apartado correspondiente a la oportunidad de la demanda, la misma es oportuna por haberse presentado dentro de los cuatro días hábiles establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por ello se desestima la causa de improcedencia alegada.

Además, el acto impugnado no tiene relación con algún proceso electoral interno del Partido Acción Nacional, por tanto, resulta aplicable la regla prevista en el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual dispone:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el escrito firmado por Librado Casas Ledezma, Secretario General del Partido Acción Nacional, recibido el 15 quince de enero de

2020 dos mil veinte en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral, hace valer la causa de improcedencia relacionada con la imposibilidad jurídica para restituir a los militantes en el derecho transgredido. Interpretado integralmente el escrito, se advierte que pretende hacer valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos porque el acto reclamado se consumó de manera irreparable.

No obstante, de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada el 5 cinco de marzo de 2020 dentro del expediente SG-JDC-48/2020, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con el rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**¹, **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**², **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**³, y con diversos precedentes⁴ de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se arriba a la conclusión de que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables; es decir, que la irreparabilidad en materia electoral, en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal (como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente), al tratarse de acciones u omisiones que no

1 Jurisprudencia 51/2002. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

2 Tesis relevante XII/2001. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

3 Jurisprudencia 45/2010. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

4 SUP-JDC-1872/2019, SUP-JDC-1789/2019, SUP-JDC-1149/2019, SUP-JDC-148/2019 y SUP-JDC-146/2019.

generan un estado de cosas o situaciones jurídicas que trasciendan al ordenamiento jurídico hasta en tanto no se materialicen en una afectación a los derechos o principios reconocidos en la Constitución o en la legislación.

En ese sentido, señala la sentencia dictada el 5 cinco de marzo de 2020 dentro del expediente SG-JDC-48/2020, la mera actualización de diversas conductas no implica que los efectos de la misma en el ámbito interno del partido sean irreparables por el mero transcurso del tiempo, siempre que existan los medios de defensa idóneos que permitan a los posibles afectados cuestionarlos y sean controvertidas con oportunidad.

Con base en lo anterior, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por Librado Casas Ledezma, Secretario General del Partido Acción Nacional, en escrito recibido el 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral.

Al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento y haberse desestimado las causas alegadas por las partes, es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer los impugnantes, que por razón de método se examinarán en conjunto, lo cual no provoca perjuicio pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

Si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación,

⁵ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶.

Precisado lo anterior, del escrito de demanda, esencialmente se advierte inconformidad por la falta de cumplimiento del trámite previsto en los artículos 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el medio de impugnación intrapartidista señalado como acto reclamado identificado con la clave CJ/JIN/98/2019.

Los impugnantes, señalan que la falta de cumplimiento de esa parte del procedimiento (presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable o remitirlo a la autoridad responsable de darle trámite en caso de haberse presentado ante una diversa), derivo en falta de exhaustividad, al resolver el acto ahora reclamado, únicamente con las manifestaciones de quien en aquel momento fue parte actora, sin permitirles el derecho a una adecuada defensa garantía de audiencia y máxima publicidad en la tramitación del recurso intrapartidista al negarle la posibilidad de comparecer a defenderse como legalmente les es permitido.

6 Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

Los agravios expresados por los actores de este juicio en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resultan **FUNDADOS**, según se verá a continuación.

El artículo 116⁷ del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece la obligación de los impugnantes de presentar el juicio de inconformidad intrapartidista por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

Al respecto el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, relacionado directamente con el artículo 116, mencionado en el párrafo anterior, dispone que el órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá: a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Por error o desconocimiento de la normativa interna, puede darse el supuesto de presentar la impugnación ante diversa autoridad partidaria. En esa hipótesis, de conformidad con el artículo 122⁸ del mismo reglamento, quien recibe el medio de impugnación sin ser autoridad responsable, tiene la obligación de remitirlo a la instancia correspondiente para la resolución del trámite, es decir para efectos

7 Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada (...).

8 Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá: (...). Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

de informar a la Comisión Jurisdiccional y Publicarlo en estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

La finalidad de publicitar la demanda es dar a conocer la impugnación al tercero interesado quien tiene el derecho de comparecer⁹ por escrito y, según lo establece el artículo 123 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, Transcurrido el plazo de publicidad, la autoridad responsable, esta constreñida a sujetar su actuación a lo establecido en el artículo 124 del reglamento en cita, el cual dispone:

Artículo 124. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere al inciso b) del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; (...)

9 la comparecencia deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentarse ante el órgano responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 122; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII anteriores, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Es decir, dar publicidad a la demanda, permite a los terceros interesados, ofrecer elementos de convicción y externar alegatos con el propósito de hacer subsistir el acto reclamado.

En el caso concreto, el acto impugnado fue la destitución como integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, realizada mediante sesión ordinaria de fecha 7 siete de julio de 2019 dos mil diecinueve, que se la atribuyó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, constituido precisamente en esa sesión ordinaria.

Por tanto, la demanda debió presentarse ante la autoridad partidista municipal. Al no hacerlo, la parte impugnante incumplió con lo previsto en el artículo 116 previamente citado, sin embargo, la autoridad receptora del medio de impugnación estaba obligada a actuar como lo mandata el artículo 122 del reglamento previamente citado, es decir, remitir inmediatamente la demanda a la autoridad responsable.

Efectivamente, según consta en autos, la demanda que dio origen al medio de impugnación identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, se presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, tal como consta en el sello de recibido plasmado en la copia certificada remitida por la autoridad responsable a requerimiento de este órgano jurisdiccional. Copia certificada con valor probatorio pleno por disponerlo así el artículo 35 fracción IV en relación con el artículo 38 párrafo segundo, ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Es este supuesto en atención a los artículos 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, tenía la obligación de remitir la demanda de inmediato al Comité Directivo Municipal por ser la autoridad

responsable del acto reclamado. Ello para posibilitar la obligación de la autoridad responsable de dar publicidad a la demanda para el conocimiento de los terceros interesados, permitir a la propia autoridad responsable, rendir el informe circunstanciado, remitir la documentación generada con la interposición del juicio y la considerada para resolver el fondo de la Litis planteada.

No obstante, según consta en autos, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional omitió dar trámite al escrito recibido el 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve conforme lo mandata el artículo 122 del reglamento multicitado, pues en la hoja 111 reverso del expediente que se resuelve, consta el oficio dirigido al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, en tanto que, al frente de la hoja 112 consta el “acuse” del oficio sin evidencia de haber sido enviado a la autoridad responsable.

Además, en el informe circunstanciado la autoridad no realiza pronunciamiento en relación a la afirmación de los impugnantes respecto de la omisión de dar trámite a la demanda con la clave CJ/JIN/98/2019, con lo cual se presume la certeza reclamado.

Dicha violación procesal, es de la entidad suficiente para declarar **fundado** el agravio respectivo, pues conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta de emplazamiento, en este caso al tercero interesado, constituye la violación procesal de mayor magnitud que puede suscitarse dentro de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, porque impide el ejercicio del derecho de defensa adecuada en todas sus vertientes¹⁰.

Ello obedece al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero

10 Ello a pesar de que, en los medios de impugnación electorales, los alegatos del tercero interesado no formen parte de la litis.

perjudicado, como parte en procedimiento, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales.

Para arribar a la anotada conclusión se debe tomar en cuenta lo que es el tercero interesado y el papel que tiene dentro de la relación jurídica en un procedimiento electoral que se sigue ante la promoción o interposición de un medio de impugnación en la materia.

El tercero interesado es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

En efecto, en el artículo 119 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se advierte que son partes en el proceso: la parte actora o promovente; La Comisión Organizadora Electoral responsable del acto o resolución que se impugna; y III. El tercero interesado o compareciente, que es el militante, aspirante o el precandidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

La tesis **XXXI/2000**¹¹, dispone que los terceros interesados pueden defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los

¹¹ Tesis XXXI/2000 de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.

Dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad¹²; y en su caso, con los motivos y fundamentos aducidos en el informe circunstanciado.

En conclusión, en el caso concreto, se advierte la omisión de la autoridad responsable de remitir la demanda interpuesta por Rodolfo Santillán Huerta y otros al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, por ser la autoridad señalada como responsable del acto reclamado, situación contraria a lo expresado en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que generó la violación procesal reclamada por los actores de este juicio impidiendo el emplazamiento de los terceros interesados.

Por consecuencia de todo lo anterior, se determina declarar **fundados** los agravios. Al respecto, Resultan orientadores los criterios siguientes:

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO. Tomando en consideración

12 Tesis XLIV/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, páginas 1201 y 1202.

que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el

*cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.*¹³

TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INNECESARIA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO LA SENTENCIA DE AMPARO LO BENEFICIA. El juez federal no debe determinar cuándo resulta innecesario emplazar a la parte tercero perjudicada, ni debe aplicar la tesis de jurisprudencia número 1927, visible a fojas 3105, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación relativo a los años de 1917-1988, RUBRO: "TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARA.", pues dicha tesis sólo cobra aplicación, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados se avocan al conocimiento del asunto y cuando a juicio de tales tribunales, que son los que deciden en definitiva, advierten de manera notoria que la sentencia favorece al tercero perjudicado no emplazado. Ahora bien, es regla general, de obligatoria observancia, dar a las partes

13 Época: Novena Época. Registro: 200086. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 44/96. Página: 85.

contendientes en el amparo, la misma oportunidad de intervención y audiencia y cuando esa regla general se quebrante, por falta de emplazamiento al tercero perjudicado, lo procedente es reponer el procedimiento y restablecer el equilibrio procesal lesionado, sin embargo, cierto es que la tesis jurisprudencial citada, contiene una excepción a dicha regla, al sostener el criterio de que no se justifica la reposición del procedimiento para emplazar al tercero perjudicado si el fallo que pone fin al juicio no lo agravia, pero se debe considerar que, precisamente por ser un caso de excepción, su aplicación es restringida; y, además, que los jueces de Distrito carecen de atribuciones para invocar ese criterio excepcional, porque no les corresponde la aplicación del artículo 91 de la Ley de Amparo, que en dicha tesis se menciona, y porque su resolución en caso de ser recurrida, está sujeta a modificación o a revocación, por lo que no está en legales condiciones de establecer en definitiva, si el fallo que se pronuncie lesiona o no los derechos del tercero perjudicado que no ha concurrido a juicio. Por ello, debe estimarse que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados pueden aplicar el criterio excepcional de que se trata, por ser los que, en última instancia, sin ulterior recurso, están en condiciones de resolver que determinada sentencia por su sentido no causa agravios al tercero no llamado a juicio.¹⁴

Tesis XCIX/2002

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD**

14 Época: Novena Época. Registro: 203675. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: II.1o.C.T.15 K. Página: 579.

SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la obligación para el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el medio de impugnación de que se trate, una vez recibida la demanda, remitir copia certificada del medio de impugnación y sus anexos a la autoridad electoral que habiendo sido señalada como responsable de un acto reclamado no tenga conocimiento de ello, por el hecho de que el escrito no se hubiere presentado ante ella sino ante otra también señalada como responsable, para que cumpla con el trámite que se prescribe en la ley general ya indicada, a efecto de garantizar la defensa de posibles terceros interesados y de integrar debidamente el expediente a fin de contar con todos los elementos necesarios para poder resolver lo que conforme a derecho proceda.¹⁵

En congruencia con lo anterior, se declaran infundados los agravios expresados en contra del comité directivo municipal del Partido Acción Nacional de Tepic, Nayarit, pues ante la falta de remisión de la impugnación, es evidente que no incurre en la omisión de darle publicidad que se la atribuye.

QUINTO. EFECTOS. Al declararse fundado los agravios, se deja sin efectos la resolución del expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, se ordena reponer el procedimiento a fin de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional subsane la violación procesal advertida y cumpla con lo establecido en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 161.

Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y se requiere a efectos de remitir, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, las constancias pertinentes a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, a efecto de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, una vez que concluya todas las etapas procedimentales que determina su normativa aplicable, emita la resolución correspondiente en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, informe de la emisión de dicha resolución a este órgano jurisdiccional electoral dentro de las 48 horas siguientes a su emisión.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios expresados en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tepic, Nayarit.

Segundo. Se declaran fundados los agravios expresados en contra de Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Se deja sin efectos la resolución del expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta y ponente; José Luís Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo y Gabriel Gradilla Ortega; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos